

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1053/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Universidad de Guadalajara.**

## Fecha de presentación del recurso

**11 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Presento ese recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, pues el sujeto obligado negó el acceso a información pública que reconoce como existente, por lo cual su determinación violentó el marco legal en materia de transparencia y acceso a la información...” (SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*Negativo por inexistencia*



## RESOLUCIÓN

*Se **sobresee**.*

*Archívese como asunto concluido.*



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1053/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1053/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 01160620.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** Tras las gestiones internas correspondientes, el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta la cual se dictó en sentido **negativo**.

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), quedando registrado bajo el folio interno 02988.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1053/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite, y se requiere.** Por auto de fecha 19 diecinueve de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del **recurso de revisión 1053/2020**, en ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/584/2020** el día 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de manera electrónica el día 17 diecisiete de septiembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que envió el informe de contestación al medio de defensa que nos ocupa.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista** al recurrente de los citados soportes documentales, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 24 veinticuatro de septiembre, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del cual se manifestó respecto de la vista que le fue notificada el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de febrero del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de marzo del 2020
Fecha de presentación del recurso de	11 de marzo del 2020

revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 20 de marzo al 17 de septiembre del 2020.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico:*

*Se me informe lo siguiente sobre la edición de cervezas con la imagen de Guillermo del Toro que emitió la Cervecería Victoria en noviembre de 2019:*

*I Qué contratos suscribió la Universidad de Guadalajara, o cualquiera de sus instancias, incluyendo empresas universitarias y el Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, relacionados con la expedición de esa edición de cervezas, y por cada contrato se me informe:*

- a) Fecha de suscripción*
- b) Qué instancias públicas y privadas lo suscribieron precisando por cada instancia el nombre y cargo del representante que firmó*
- c) Se me brinde copia electrónica del documento*

*II Se me informe si la Universidad de Guadalajara, o cualquiera de sus instancias, incluyendo empresas universitarias y el Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, recibieron regalías, derechos y/o parte de las ganancias por la expedición de esas cervezas, precisando:*

- a) Qué instancias universitarias de las citadas recibieron los recursos por este concepto, en qué fechas y cuánto dinero*
- b) En qué documentos y/o contratos se sustenta la obtención de estos recursos y/o derechos, y se me brinde copia digital de los mismos.*

c) *Cuántos recursos recibirá en total cada instancia universitaria por este concepto” (SIC)*

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **negativo**, manifestando lo siguiente:

“(…)

**III.** *Las dependencias universitarias competentes para conocer sobre su solicitud comunicaron lo siguiente:*

*La Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) informó:*

*“A efecto de dar contestación al expediente UTI/169/2020, hacemos de su conocimiento que el Corporativo de Empresas Universitarias no tuvo participación en ningún contrato relacionado a la edición de cervezas con la imagen de Guillermo del Toro, además de no recibir regalías de lo antes mencionado”*

*El Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño (CUAAD) indicó:*

*“En los archivos de esta dependencia es inexistente la información referente a la educación de Cervezas con la imagen de Guillermo del Toro que emitió la Cervecería Victoria en Noviembre de 2019, es de su conocimiento esta dependencia fue co-organizador, sin embargo la comercialización, presencia de marca y gestión de patrocinios fue responsabilidad del Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, A.C., la cual no es una instancia universitaria y por consecuencia no forma parte de la estructura orgánica de esta Universidad como sujeto obligado, dicha asociación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio”.*

**IV.** *De acuerdo con lo anterior, en lo que atañe a la Universidad de Guadalajara, la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de negativa contemplado en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, toda vez que la información resulta inexistente en los archivos universitarios en virtud las razones señaladas en los oficios SVDE/0075/2020 y REC/0130/2020, mismos que se anexan en formato digital...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente expuso:

“(…)

*Presente este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, pues el sujeto obligado negó el acceso a información pública que reconoce como existente, por lo cual su determinación violentó el marco legal en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

**Primero.** *Porque el sujeto obligado reconoce que la información que resulta de mi interés sí existe, y está en posesión del Patronato al que hago referencia en mi solicitud, sin embargo, a pesar de que estaba obligado a proporcionar dicha información, negó el acceso a la misma.*

**Segundo.** *Porque el sujeto obligado sí tiene acceso a la información que posee el Patronato, pues servidores públicos del sujeto obligado laboran en el Patronato. Esto se demuestra en la integración del patronato que arroja el siguiente link (<https://www.ficg.mx/34/index.php/es/el-ficg/patronato-ficg>):*

*“El Patronato está administrado y dirigido por un consejo directivo, representado por su*

*Presidente, cargo actualmente desempeñado por el Lic. Raúl Padilla López.*

**Presidente**

*Lic. Raúl Padilla López*

**Secretario**

*Ángel Igor Lozada Rivera Melo.  
Secretario de Vinculación y Difusión Cultural del CUAAD, Universidad de Guadalajara”.*

*Como puede verse, el secretario del Patronato es funcionario del sujeto obligado, pues se desempeña como Secretario de Vinculación y Difusión Cultural del CUAAD de la Universidad de Guadalajara.*

*Por lo tanto, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada sobre el patronato, pues tiene acceso a la misma.*

**Tercero.** *Porque el Patronato al que hago referencia, aunque es una AC, opera con recursos públicos. Por ejemplo, el Presupuesto de Egresos de Jalisco 2020 incluye una partida por 7 millones de pesos para dicho organismo: “4111 Fortalecimiento y mejora de programas y proyectos (Festival Internacional de Cine) 7,000,000”.*

*Y el Presupuesto de Egresos de la Federación también le ha dotado de recursos públicos, como en su versión 2018: “Festival Internacional de Cine en Guadalajara 7,000,000”.*

*Por lo tanto el sujeto obligado debe informar lo referente al Patronato, pues opera con recursos públicos (de hecho, considero que este Órgano Garante debería obligar al Patronato a integrarse a Infomex Jalisco, y a contar con un apartado de Transparencia en su portal, puesto que opera con recursos públicos).*

**Cuarto.** *Porque en el recurso de revisión 3351-2019 que desahoga este Órgano Garante ha quedado claro que el sujeto obligado sí tiene acceso a la información del Patronato. Este precedente sentado en dicho recurso debe ser suficiente para que el sujeto obligado transparente toda la información solicitada.*

*Es por estos motivos que presento este recurso para que toda la información solicitada sea buscada en el Patronato y entregada a plenitud, para así ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.” (SIC)*

El sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó:

*“(…)*

**IV.** *Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida...*

**V.** *En virtud de lo anterior, me permito expresar que esta oficina de transparencia reproduce en cada una de sus partes el informe remitido por el CUAAD, del que se desprende claramente que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la respuesta fue atendida de conformidad con la LTAIPEJM.*

*Por lo anterior, se reitera que este sujeto obligado fue co-organizador, sin embargo, la comercialización, presencia de marca, gestión y firma de contratos para patrocinios, fue responsabilidad del Patronato Festival Internacional de Cine de Guadalajara, A.C.,*

adicionalmente se realizó una **búsqueda exhaustiva** en los archivos universitarios y se corroboró que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la Asociación Civil denominada: Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, A.C., no forma parte de la estructura orgánica de esta Casa de Estudio.

Por lo que no se actualiza ninguna causal de procedencia acorde a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia...Por lo que debe sobreseerse de conformidad con el artículo 99.1, fracción III de la LTAIPEJM..." (SIC)

En otro orden de ideas, respecto de las aseveraciones vertidas por el recurrente a través de su recurso de revisión cuando señala:

"...**Cuarto.** Porque en el recurso de revisión 3351-2019 que desahoga este Órgano Garante ha quedado claro que el sujeto obligado sí tiene acceso a la información del Patronato. Este precedente sentado en dicho recurso debe ser suficiente para que el sujeto obligado transparente toda la información solicitada..." (Sic)

Al respecto, es de señalar que, en la respuesta impugnada en el recurso de revisión que señala el recurrente, se informó que la Asociación Civil Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, **no era una instancia universitaria**, tal como se puede observar en la imagen relativa al extracto de la resolución definitiva dictada por este Órgano Garante dentro del **RR 3351/2019**;

*En los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información referente al Costo total de la Exposición, ya que la Organización y operación es responsabilidad del Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, A.C., la cual no es un instancia universitaria y por consecuencia no forma parte de la estructura orgánica de esta Universidad como sujeto obligado, dicha asociación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, Sin embargo por lo que respecta a esta dependencia, pongo a disposición la siguiente información:*

*Esta dependencia para la exposición "Guillermo del Toro: en casa con mis monstruos" destino recursos por la cantidad de:*

**\$5,926,542.77**, la cual fue destinada para Museografía y construcción museográfica de la exposición titulada Guillermo del Toro: en casa con mis monstruos

*De la cifra total anterior se me informe qué fuentes tuvo el recurso, precisando por cada fuente:*

a) *De que fuente gubernamental o privada se trata y partida presupuestal: **la Aportación que realizo esta dependencia fue de los proyectos: 239884 y 245194 Museo de las Artes de la Universidad de Guadalajara.***

*Del proyecto 239884 durante el año 2018 se realizaron pagos por la cantidad De: \$314,360.00 y del Proyecto 245194 se realizaron pagos por la cantidad de: \$5,612,182.77*

b) *Monto aportado: **\$5,926,542.77***

c) *Programa del que proviene el monto: **3481 Exposiciones***

d) *Se informe si es recurso federal, estatal, propio de UdeG o privados: **Subsidio Ordinario del Gobierno del Estado de Jalisco.***

*Es importante mencionar que la Universidad de Guadalajara cuenta con un espacio de representación en la Asociación Civil denominada: Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara A.C., sin embargo en los archivos de esta dependencia no se cuenta con información referente al costo total de la exposición y solo se está informando los gastos que realizó esta dependencia para la Museografía y construcción museográfica de la exposición.*

(...) Sic.

Es de señalar que el referido recurso de revisión 3351/2019 se sobreseyó, en virtud de actos positivos realizados por el sujeto obligado, toda vez que el Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño, complemento parte de la información requerida;

Posteriormente, con fecha de 12 de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido informe en alcance al de ley, con número de oficio CTAG/UAS/0437/2020, suscrito por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, en el cual informa la realización de actos positivos a fin de brindar la siguiente información:

...“El día 11 de febrero de 2020 por medio de correo se notificó al recurrente la información proporcionada por la Secretaría de Vinculación y Difusión Cultural del Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño de esta Casa de Estudio por medio del oficio SVDC/13/2020 (que se anexa al presente), en donde se informa que el Festival de Cine de Guadalajara A.C., notificó sobre el cierre de las aportaciones públicas realizadas para la exposición denominada: “En casa con mis monstruos” de Guillermo del Toro, en la Instalaciones del Museo de la Artes de la Universidad de Guadalajara.

Por lo anterior, se aclara que la información proporcionada complementa al recurrente la información solicitada en la petición de información que dio origen al presente recurso.” ... (Sic)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, con fecha de 25 de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

“Manifiesto que la información entregada por el sujeto obligado resulta satisfactoria. Gracias.” (Sic.)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **no refirió que el Patronato del Festival Internacional de Cine en Guadalajara, fuera parte de su estructura orgánica o que hubiere recibido información por parte de este sujeto obligado.**

Por otra parte, no se pasan por alto las manifestaciones vertidas por el recurrente, respecto de la **vista de las documentales que remitió el sujeto obligado**, de las cuales se desprende lo siguiente:

“La información adicional no satisface en absoluto la solicitud original, pues todos los agravios de mi recurso permanecen vigentes. Pido que se continúe con el desahogo del recurso, sin perder de vista mis argumentos: que el sujeto obligado el patronato comparten personal, información e incluso financiamiento público, por lo que debe transparentarse lo solicitado...” (SIC)

No obstante, como se advierte de todo lo antes señalado el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin que se localizara lo requerido.

En conclusión, éste Pleno estima que resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación, en razón que, la materia del mismo ha dejado de existir, toda vez que el

sujeto obligado **Universidad de Guadalajara** dio cuenta que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada, no se localizó la información requerida, por lo que se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

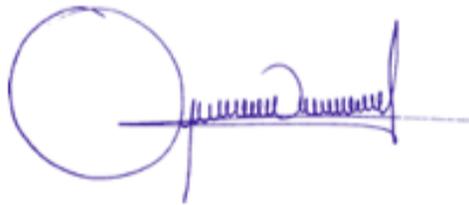
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1053/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**